

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., febrero dos de dos mil veinticuatro.

Proceso: : Ejecutivo  
Radicación : 25899-31-03-001-2013-00162-01

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra el auto proferido el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se condenó en costas y se fijó agencias en derecho, de no ser porque la providencia impugnada no es susceptible de la apelación concedida, según se pasa a explicar.

1. Gustavo Mesa Ávila Triana inició proceso ejecutivo contra Pedro Julián López Cierra, pretendiendo el pago de las costas judiciales decretadas en la sentencia que culminó el proceso principal de pertenencia No. 2013-00162 que fueron fijadas en \$8.000.000.00, como medidas cautelares solicitó el embargo y retención de los salarios que devengue el ejecutado, así como el embargo de los dineros que posea en las cuentas corrientes de las entidades financieras allá señaladas.

El 28 de julio de 2022 se libró orden de pago previendo al ejecutado que de dentro de los cinco días siguientes a su notificación cancele el valor ordenado más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% E.A, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

Sin acreditarse actos de notificación al ejecutado éste otorgó poder y su mandataria solicitó la *“terminación del proceso por pago total”* memorial en el que presentó liquidación del crédito incluyendo los intereses reconocidos en el mandamiento de pago y anexó depósito judicial efectuado el 30 de enero de 2023 por valor de \$8.440.000.00 y contestando la demanda propuso la excepción de pago de la obligación.

2. El juzgado profirió auto el 9 de febrero de 2023 dando por notificado por conducta concluyente al demandado, aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutado y ordenó la entrega al demandante del título consignado a órdenes del despacho y condenó en costas a la parte pasiva, teniendo como agencias en derecho la equivalente a 1 salario mínimo mensual. (\$1.160.000)

Es esta la decisión apelada, considera el ejecutado que no es justa ni razonada la condena en costas y agencias en derecho, pues el artículo 366 del C.G.P. las impone contra la parte vencida, y en el trámite ejecutivo se procedió al pago de lo ordenado en el mandamiento de pago dentro del término allí señalado, no existe parte vencida ni ganadora. Agrega, que las costas no se encuentran causadas ni probadas, pues el pronto pago del demandado impidió que el ejecutante incurriera en desgastes económicos adicionales.

3. Pero ocurre que del estudio de la normativa general y especial que regula el recurso de apelación, se logra establecer con claridad que la decisión impugnada no es susceptible de ser revisada por esa vía.

Como se observa del antecedente, la apelación se plantea contra el auto que, entre otras cosas, condenó al pago de costas al demandado, señalando como agencias en y no es esta la decisión frente a la cual el ordenamiento procesal prevé la procedencia del recurso de apelación, pues el artículo 366 numeral 5 del C.G.P dispone que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*

Por lo que, como la providencia impugnada no tiene prevista en norma especial ni general el recurso de alzada, en observancia de lo normado en el artículo 325 inciso 4° del C.G.P., se declara inadmisibile la apelación concedida por el a-quo, frente al auto del 9 de febrero de 2023 que condenó en costas y fijó agencias en derecho.

Notifíquese y devuélvase

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb565abb5f2353b4d3ffdcbedea479ba8732ca8dcff9a63c0ed75cd9483b828db**

Documento generado en 02/02/2024 01:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**